000331/2026

Comodoro Rivadavia, tres de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<PER_1> <PER_2> Y OTRO en autos: " <PER_3> Y OTRO c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. No 281/2025" s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. No 331/2026.

I. Se presentan los actores e interponen recurso de queja (CRU-00636400000125815-1) contra la providencia fechada el 21/4/2026, que concede el recurso de apelación interpuesto contra la S.I. No 63/2026 fechada el 15/4/2026 en relación y con efecto suspensivo, cuando a su entender debió ser con efecto devolutivo.

La queja se origina porque la jueza de grado concedió el recurso de apelación interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. en relación y con efecto suspensivo, cuando debió concederse con efecto devolutivo, toda vez que el seguro de caución reviste el carácter de una medida cautelar que asegura su crédito reconocido en la sentencia que ha sido confirmada por éste Tribunal.

Refiere que el art. 200 del C.Pr. es claro en cuanto a que el recurso debe concederse con efecto devolutivo. Sostiene que el fallo al disponer no hacer lugar al desistimiento del seguro de caución solicitado por la demandada, convierte el mismo en una medida cautelar innominada con los efectos propios de un embargo preventivo y por lo tanto el recurso de apelación interpuesto contra el mismo debió concederse con efecto devolutivo.

En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja ha de prosperar.

De las constancias acompañadas surge que el 11/6/2025, con fundamento en el art. 214 inc. 3o del C.Pr., se trabó embargo contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. hasta cubrir la suma de $210.321.855 en concepto de capital con más la suma de $52.581.000 presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio y se ordenó librar oficios a distintas entidades bancarias.

El 26/3/2026 (ID 2281866), la demandada solicita modificación (reducción) y sustitución de la medida cautelar dictada (póliza de seguro de caución por $260.000.000,00).

El 30/3/2026 (ID 2286697), la demandada desiste del pedido realizado el 26/3/2026 (ID 2281866).

El 31/3/2026, se dispone "… Siendo que la parte actora, se encuentra debidamente notificada de lo solicitado mediante ID 2281866 en el auto de fecha 30.03.2026, del desistimiento del pedido de reducción del monto y sustitución de embargo, traslado a la parte actora por el término de ley..."

El 6/4/2026 (ID 2293227), contesta la actora y solicita que no se admita el desistimiento del seguro de caución acompañado.

El 15/4/2026, la jueza admite la sustitución a embargo por la póliza de caución presentada por la demandada con fundamento central en que el "...la fecha en la que se decretó la medida cautelar (11/06/2025) y el reducido monto que se logró embargar en las cuentas bancarias del demandado hasta la actualidad, advierto que la póliza de caución No 109.595 ofrecida por el demandado, garantiza adecuadamente el crédito de la parte actora y cumple con todos los requisitos para ser válida. Toda vez que, el objeto del seguro de caución contratado importa la existencia de garantía suficiente, status que no se pudo alcanzar anteriormente mediante los embargos en cuentas bancarias..."

Documento anonimizado por AymurAI

Dicha resolución es apelada por la parte demandada y el 21/4/2026, se concede el recurso en relación y con efecto suspensivo.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido que "el Tribunal de Alzada es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial..." (Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo..." (Cám.Nac.Civ., Sala A, 2012-68, L.L. 136, pág. 1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

Que dichas conclusiones jurisprudenciales y doctrinarias a las que ha adherido esta Sala, reafirman que es potestad de la Alzada todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Bajo estas premisas, es dable observar el modo de concesión del recurso, ya que en la instancia de grado se concedió el 21/4/2026, en relación y con efecto suspensivo.

Si bien es cierto que el efecto devolutivo solo procede en el supuesto que establece la norma –providencia que hace lugar a la medida precautoria- (art. 200 último párrafo del C.Pr.) y no en aquellos casos donde se resuelven temas relacionados, como ser sustituciones, modificaciones, contracautelas, etc.

Lo cierto es que como señala calificado doctrinario eso ocurre en los casos en que, ya trabada la cautela y cubierto el acreedor de todo riesgo, el interesado cuenta con la posibilidad de sustituirla razonablemente, y entonces cobran su ritmo normal, pues ya no es necesario proceder "inaudita parte" y por lo tanto el art. 203 en su último párrafo estatuye la obligación de traslado. Siendo así, la razón de ser de aquella previsión excepcional del art.

Documento anonimizado por AymurAI

198 carece de virtualidad este último supuesto (Cfme. De Lazzari, Eduardo N. "Medidas Cautelares" La Plata, Librería Editorial Platense, 2006, 2da. Edición, pág. 99).

En el caso de autos, como lo señaló la jueza de grado, recién con la póliza de caución No 109.595 ofrecida por el demandado se garantizó adecuadamente el crédito de los letrados recurrentes por lo que debe entenderse, como lo señala la quejosa, que estamos frente a una medida cautelar innominada con los efectos propios de un embargo preventivo y por ende la resolución que la admite será apelable con efecto devolutivo.

Por lo expuesto corresponde, hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora (CRU-4 fechada el 21/4/2026, concediendo el recurso de fechada el 21/4/2026, concediendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2314855) en relación y con efecto devolutivo.

Por ello, la **Sala No 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora (CRU-006364000000125815-1).

2 Modificar la providencia fechada el 21/4/2026, concediendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2314855) en relación y con efecto devolutivo.

3 Regístrese, notifíquese y póngase en conocimiento de la OFJCC.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 428 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI